

dable, tanto mas, cuanto solamente debe ocuparlos algue OCITATO E CONTRO DE CONTRO D

se retiren de este modo los capitales, las operaciona OFDITO A DI ONUDITA Y 17, unicamente percibirán los interesados en ellas

la total imposicion que hicieron a su favor, con achte in maniero de Madrid nimero 1445 and 1645 and 1

Persuadida por cuanto me habeis espuesto de lo conveniente que seria establecer en Mandrid una caja de aborros, en la que puedan las clases menos acomodadas depositar sucesivamente cortas cantidades percibiendo reditos, con facultad de retirarlas siempre que les convenga; deseosa de mejorar la suerte y las costumbres de estas clases, tan dignas de mi maternal solicitud, estimulando, su laboriosidad, economía y prevision; he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II.

Artículo único. Se establecerá en Madrid una caja de ahorros y de prevision, con sujecion al reglamento formado por el gefe político de la provincia en o del presente mes.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 25 de octubre de 1838. — A D. Alberto Felipe de Valdrica marques de Valgornera.

Reglamento para la organizacion, direccion y administracion de una caja de ahorros en esta capital.

erá en el mismo local en que se balla el monte de piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento annque con total separacion.

Art. 2.º Para asegurar de un modo positivo no solo dichos fondos sino tambien sus ganancias, únicamente podrá la caja entregarlos al referido monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3.8 Se prohibe al monte de piedad ad-

cerrarse en los mismos dias que se destinan é o eraciones de la cain, estará la porteria eup estara façonas estara la porteria eup estara estara esta estara esta de la cain esta esta de la calcina d

Art. 4.º Estos préstamos devengarán desde la fecha de su entrega al monte el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la caja de ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel establecimiento.

presada caja se nombrarán por el gobierno al tiempo de su creacion tres directores, de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia. El cobog no ano necido pro-

Art. 6.º Estos tres directores, poniéndose antes de acuerdo con otros comerciantes conocidos por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de estos mismos y elevarán al gobierno por medio del gefe político las oportunas ternas para el nombramiento de tesorero, y de contador del mismo establecimiento.

Art. 7.º Nombrados estos, formarán con los directores la junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos cinco individuos, y será presidida por el gefe político de la provincia; y en su ausencia por el primer director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

ciones de la junta, deberán concurrir cuando menos la mitad mas uno de sus vocales.

Art. 9.º Corresponde à la junta directiva establecer el orden de contabilidad, asociándose para ello y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo en el comercio de esta capital, que estime necesarias para llevar la cuenta y razon que reclama el establecimiento.

Art. 10. Para la provision de las vacan-

tes de director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el ayuntamiento constitucio- A nal de esta M. H. Villa, por medio de ternas que remitirá al gefe político para que las ele-

veral Gobierno.

S chartos.

Art. 11. Tanto los directores como el tesorero, el contador y los demas que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos encargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto mas, cuanto solamente debe ocuparlos algunas horas cada ocho dias.

Art. 12. Debiendo la portería del monte cerrarse en los mismos dias que se destinan á las operaciones de la caja, estará la portería de esta á cargo de la misma persona que des+ empeña la del monte, resultando de esta medida una economía beneficiosa á las ganancias

de los capitalistas.

Art, 13. La caja de ahorros solo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la estraordinaria solemnidad de alguno de estos conviniese suspenderlo, se anunciará asi, señalando otro dia festivo si le hubiese antes del domingo inmepresada caja se nombraran por el so diato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos tendrá tres llaves, que existirán, una en poder del primer director, otra en el del tesorero, y otra en el del contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona imponga semanalmente mayor cantidad que la de 100 rs., ni menor que la de cua-

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la caja por la operacion indicada en el art. 3.º sufrirán el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de dicho establecimiento, procurando aun en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte despues de hecha la baja espresada se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á estos la parte que les corresponda en dicha distribucion por medio de anotaciones en las libretas de los interesados, y considerándole desde entonces como mayor capital para las ope-ON THE PROPERTY OF THE CASE OF THE raciones sucesivas.

Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Pare retirar el capital deberán advertirio los interesados con quince dias de anticipacion, á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consi-

Domisingo 2 deceptembre de 1858. Num. 144. guientes; por manera que hasta el segundo domingo contado desde el en que manifestasen se deseo de separar el capital, no tiene la ca-

ja obligación de entregarlo.

Art. 10 Como los capitales deben estar siempre que sea posible en poder del monte de piedad, cuando se verifiquen las reclamacio nes de que habla el artículo anterior, se pasará de etlo-aviso en el mismo dia á dia cho establecimiento, á fin de que en las ope raciones de las dos semanas siguientes no invierta-la suma ó sumas cuya separacion se haya solicitado, y las devuelva á la caja de ahorros antes del segundo domingo, para que esta las entregue á los interesados.

Art, 20. No pudiendo practicarse cuando se retiren de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los arriculos 16 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposicion que hicieron á su favor, con mas el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital; y por lo respectivo al del semestre en que se verifique la separacion se les considerará acreedores en el primer reparto, entregandoles la cantidad que á prorata les corresponda.

Art. 21. La caja de ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas mas intereses que los que por balance resulten como gananciales de los fondos entregados al monte de piedad, con quien unicamente debera tener cuenta abierta, sin que por pretesto alguno se puedan invertir de otro modo, por lisonjeras y seguras que parezcan las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará un estado demostrativo de las operaciones hechas durante él por la caja de ahorros, espresando muy por menor para satisfaccion de los interesados y noticia del público las sumas impuestas, productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada dividendo.

Art. 23. El gefe político de esta provincia queda encargado de las precedentes disposi-

ciones.

Aprobado por S. M. = Madrid 25 de octu-

bre de 1838. Valgornera.

En consecuencia se ha servido S. M. nombrar directores de la espresada caja de ahorros á D. Rafael de Rodas , D. Francisco de Acebal y Arratia y D. Alejandro Lopez.

GOBIERNO POLITICO.

Por el administrador de las rentas en la vis lla de Mentrida del Excmo. Sr. duque del Infantado se ha acudido á este gobierno político

(5) janifestando que en los Montes de Alamin posee .E. una hermosa yeguada para la cria de caallos de casta la mas apreciacio, per stado lastimoso en que por algun tiempo han stado aquellos montes, debido á la permanenia en ellos de las gavillas de facciosos, ha heho tan frecuentes los robos de yeguas por es-os, que en pocos dias es ya considerable el umero de las que se han llevado: que muchas le las estraidas estan encubadas y todas son de las estraidas estan che les son inútiles para uso que las podian desear, y es visto que su bjeto no es otro que el de venderlas, consiuiendo asi destruir la ganadería, sin mas beieficio que el que pueda reportar a un compralor criminal por el menos precio con que las idquiere: en cuya razon pide se de orden paa que todas las justicias ó autoridades civiles le los pueblos de esta provincia de acuerdo militares, presten el debido auxilio a de Excmo. Sr. duque, y demas on servuelvan á su referido administrador las yeguas que puedan hallarse, ó fuesen rescata-Y viendo ser justa

y arreglada esta solicitud, he venido en acceder minima della; y en su virtud prevengo á los alcaldes que vigilen bajo su mas estrecha responsabiliyeguas espresadas, angque so ball yeguas espresadas, aunque se halle en poder de algun labrador ó persona particular que no justifique haberla comprado en la administracion de S. E., la haga devolver á su administrador D. Manuel Ojeda, residente en Méntrida; bien entendido que si en el cumplimiento de esta mi orden se cometiese alguna falta ó disimu-lo procederé con el lleno de mi autoridad tra quien fuere cul lo procederé con el lleno de mi autoridad contra quien fuere culpado. Toledo 30 de noviembre de 1838. = Martin de Foronda y Viedma.

Habiéndose robado de la iglesia parroquial de Cebolla en el dia 20 del actual las alhajas que contiene la relacion que me ha remitido aquel alcalde constitucional y á continuacion se espresa, encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia y á todos sus habitantes que si tuviesen alguna noticia de su paradero, ó se las presentasen para su venta juntas ó separadas, las detengan y me den aviso inmediatamente. Toledo 30 de noviembre de 1838. Martin de Foronda y Viedma.

Relacion de las alhajas estraidas de la iglesia parroquial de esta villa en el dia 20 de los corrientes, y son à saber las siguientes: motern

Una lampara de plata, la vacía, copete, vaso, y cuatro

cadenza, con el calabon de enmedio figura de cuatodia, de bronce, y cuatro ángeles con sus pirámides de bronce, como de arroba y media.

Dos pares de vinageras con platillos y una campanilla

de plata.

Un mundo y potencias de plata de un niño Jesus. La corona de una virgen del Rosario y la pequeña de su niño, de plata.

La bolita y cruz de otra corona. La diadema de un santísimo Cristo.

Otra id. mas chica de una vírgen de los Dolores.

Otras dos id. mas pequeñas de S. Antonio y Sto. Domingo.

Una paz de plata, grabada la virgen del Sagrario.

Y para que conste como mayordomo de esta iglesia parroquial, de mandato del señor alcalde, pongo la presente que firmo en Cebolla y noviembre 13 de 1838.= Nicolas Castor de la Casa.

Circular num. 249.

En 25 del mes último robaron cuatro facciosos en el sitio llamado la Carnicera, termino de la villa de Lucena, cincuenta reses vacunas de distintas edades, propias de D. Castor Velasco y D. Aquilino Martin, vecino de Piedrabuena; y como haya alguna sospecha de que se han de introducir en esta ciudad ó pueblos inmediatos, prevengo á los alcaldes y demas justicias de los mismos, que cuantas se presenten con las señales y hierro que se anotan á continuacion, las detengan al tiempo mismo que sus conductores, dándome aviso inmediatamente. Toledo 1.º de diciembre de 1838 .- Martin de Foronda y Viedma.

Nota de los hierros y señales.

Hierro de las reses de D. Castor Velasco, estampad señal de las dichas, las dos en la llana derecha orejas hendidas y un sacabocado en la parte de atrás. Las de D. Aquilino Martin no tienen hierro y si señal, cual es una hoja de higuera en la oreja derecha, y en la izquierda dos sacabocados que vienen á formar otra hoja de higuera, y algunas reses del dicho tienen la misma señal en la oreja derecha, y en la izquierda una tijeretada por atrás, y varias de las reses que tienen esta última señal están marcadas en la llana derecha con este

hierro m is an arallelle ashere some se

Telego: Emprunte debatiditor D. J. do Can.

Circular n.º 250.

Estando prevenido por la real instruccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion de la Península de 21 de enero, capitulo 4.°, art. 63, que todos los ayuntamientos remitan á las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos de las provincias testimonio de los hacimientos de rentas, o sea de los valores de los propios y arbitrios que tengan

los pueblos; prevengo en sus cumplimiento, que en el improrogable término, de veinte dias han de mandar a la sección de esta provincia, bajo de la responsabilidad del secretario de ayuntamiento, un testimonio de los hacimientos de las rentas que hayan tenido los propios y arbitrios en el presente año de 1838, sin perjuicio del que debera acompañaria las respectivas cuentas, segun que asi esta prevenido por las instrucciones vigentes.

Espero del acreditado celo de los ayuntamientos que harán cumplir con este deber á sus secretarios, sin necesidad de que al efecto tenga que tomar otras disposiciones l'oledo Lo de diciembre de 1838. Martin de Foronda y Nicolas Castor de la Unaz.

Viedma.

COMANDANCIA GENERAL.

El Exemo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva con fecha 26 del actual me dice lo que copio. cincona, de la villa de Lucena, cinconque copio.

"El Excmo. Sr. secretario del despacho de Estado y encargado interinamente del de la Guerra me dice de real orden en 19 del actual lo que sigue; Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 18 de octubre último en que consulta si deben ser comprendidos en la requisicion actual los caballos de los oficiales de la real compañía de Alabarderos, y qué circunstancias deben concurrir en un general para considerarlo en activo servicio, y comprendido en la escepcion 3.ª art. 2.º de la real orden de 4 de octubre último, y estando declarado ya sobre el primer punto lo que debe practicarse por la aclaracion 1.ª de la real orden de 28 de dicho mes, se ha servido S. M. resolver con respecto al segundo estremo que abraza la consulta de V. E. que se consideren en activo servicio para los efectos de la citada escepcion 3.ª los generales que gozan el sueldo de empleados.= De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto y que se sirva mandar publicar en el Boletin oficial."

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Toledo 30 de noviembre de 1838. = El C. C. G. I., Rosendo Nevares.

de contabilidad del maniferno de la Capatricia. El señor general comandante general de esta provincia y la de la Mancha con fecha 27 del actual me dice lo que copio. 22 al a motim

"El comandante general interino de la provincia de Toledo comprenderá a la clase de viudas que por haber sido sus maridos muer-

tos, á manos de los rebeldes tengan concedida pension por Some de los retirados y compositores de los retirados y como de tadas panagoconter á los retirados y en proporcion a las pensiones que disfrutenzal

Lo que se hace saber á las justicias para que en vista de ila anterior comunicacion se arre. glen en un todo lá lo últimamente prevenido por dicho señon general lenosto de este mes y que se le dié publicidaden el Boletin oficial noz 140 gidel jueves 22 de 199viembre diling Toledo mindendiciembre de 1888 = ELC.C. G. L. Rosendo Nevares b neibog sal sup orals

obeto no es otro que el de venderlas, consiniendo asi destran in as organia, sin mas be-

El señor intendente de esta provincia en providencia del dia se ha servido senalar el lunes 10 del corriente a las doce de su manana para la subasta que se ha de celebrar en el despacho de su señorla del arriendo por dos años que compliran en 13 de agosto de 1840, de ciento cincuenta fanegas de sierra labrantía que en término de Burguillos fueron del suprimido monasterio de Geronimos de la Sisla, estraumros de esta ciudad, cuyo tipo es de el de 900 rs. cada año. Asimismo se subastaran tambien por dos anos que venceran en primero de noviembre tambien de 1840 des mil seiscientas y diez cepas que en el distrito de Navalmoral de Pusa pertenecieron al convento de religiosas Franciscas de Puebla de Montalban, sirviendo de tipo 70 rs. aduales. Las personas que se interesen en cualquiera de ambos arriendos se presentarán por si o apoderado en el sitio, dia y hora que se designan, donde se podran jenterar del pliegorde condiciones, cuyas proposiciones se les admitirá siendo arregladas. Toledo 1º de diciembre de 1838.=Leon de Carsunque naberla comprado en la admini

D. Bernardo Latorre, benemérito de la patria ca grado heróico, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Caceres, juez de primera instancia deesta ciudad de Toledo y su partido &c. Por este ini tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al jitano Vicente (alias el Colorado), para que en el término de nueve dis contados desde esta fecha se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, para ser oido y comunicarle traslado su tiempo de la causa que se le sigue en este mi jusgado y escribanía del que autoriza, como autor de la herida causada á su compañero Ramon Hernandez, en término de la villa de Olías, la tarde del 12 del próximo pasado octubre, de cuyas resultas falleció á las ocho de la noche del siguiente 13, con apercibimiento que pasado sin verificarlo se le declarará por contumaz y rebelde, y se continuară dicha causa, hasta definitiva sin mas citarle, á cuyo fin se le senalaran los estrados del tribunal con quien se entenderan las diligencias y le parara perjuicio. Dada en Toledo á 300 de noviembre de 1838. =Latorre.=Por mandado de su señoría, Manuel Sanches,

tradas, las derenOSIVAme den aviso inme-Se halla vacante la plaza de médico titular de Polan, distante tres leguas de esta capital; su dotacion de reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presino de quince dias. no de quince dias,

20 Al mismo tiempo se advierte a los farmaceuticos que gusten establecerse en diche puebla de Polim, donde hasta aqui ha habido botica, que ademas del consumo de el tione et de les pueblos inmediatos.